



**CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO**



**Centro de
Arbitraje Puno**

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DATOS GENERALES

DEMANDANTE:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA defendido por su PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL (en adelante demandante o la Entidad)

DEMANDADO:

E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., (en adelante demandado o Contratista)

REFERENCIA:

"Contrato de obra N° 001-2018-MPL Contratación de la Ejecución de Obra "Mejoramiento de Servicio de Centro Cívico en el Centro Poblado de Vilca Marca Distrito de Ocuviri – Lampa - Puno" (en adelante el contrato).

TRIBUNAL ARBITRAL:

Abog. Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Abog. Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Abog. Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL:

Abog. Imelda Rosario Pérez Valdez

TIPO DE ARBITRAJE:

INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO TRAMITADO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE PUNO DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO.

EXPEDIENTE ARBITRAL:

0026-2019-0-CACCP

MATERIA CONTROVERTIDA

- Resolución de contrato
- Daños y perjuicios
- Y otros



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

ÍNDICE

I.	Vistos	03
II.	Antecedentes	03
III.	Actuaciones arbitrales.....	03
IV.	Instalación del Tribunal Arbitral.....	04
	a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral.....	04
V.	Procedimiento arbitral aplicable.....	04
VI.	Posición del Demandante.....	05
VII.	Posición del Demandado.....	06
VIII.	De la conciliación puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios.....	06
IX.	Audiencia de Informe oral.....	08
X.	Plazo para laudar.....	09
XI.	Considerandos.....	09
XII.	Análisis de la materia controvertida.....	10
XIII.	Lauda.....	18



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 25

I. VISTOS

1. En Puno, 6 de junio de 2022, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, de acuerdo a las estipulaciones del Contrato suscrito por las partes y a la normatividad vigente, habiendo analizado los argumentos expuestos, así como los fundamentos fácticos y legales de las partes, procede a emitir el presente laudo para dar solución a las controversias planteadas.

II. ANTECEDENTES

2. Las partes, suscribieron el "Contrato de ejecución de obra N° 001-2018-MPL Adjudicación Simplificada N° 010-2018-MPL/CS Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de Servicio de Centro Cívico en el Centro Poblado de Vilca Marca Distrito de Ocuwiri – Lampa - Puno", en fecha 03 de octubre de 2018, por el monto contractual de S/ 360,000.00 soles, con plazo de ejecución de 120 días calendarios.
3. La controversia, como ha sido planteada por la demandante, versa sobre la resolución del contrato de obra presentada por el demandante, se declare como no amortizado el monto de S/ 31,689.26 soles, así mismo, se ordene al contratista que continúe y culmine con el procedimiento de recepción de obra y el pago de correspondiente de las penalidades por retraso injustificado, más intereses legales, de igual forma, se ordene al contratista el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados a la fecha del cumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y la resolución indebida de Contrato de ejecución de obra N° 001-2018-MPL, finalmente peticiona que el demandado sea condenado al pago de costas y costos del arbitraje.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

4. Que, para el presente proceso arbitral, conforme a la fecha de suscripción del contrato, la ley aplicable para resolver la controversia será:

"La ley aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política del Perú, Ley N° 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables, manteniendo el estricto orden de prelación".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

5. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad, resguardando el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

IV. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. Mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 2 de marzo de 2020 se fijaron las Reglas del Arbitraje, en cuya fecha se notificó a ambas partes asistentes a la audiencia.
7. Luego de la suspensión del arbitraje por causas del COVID – 19, con Resolución N° 5 de fecha 17 de junio del 2020 este Tribunal Arbitral resolvió, levanta la suspensión del arbitraje y tener ratificados los correos electrónicos del Contratista y la Entidad

a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

8. El Convenio Arbitral se encuentra incoado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, que textualmente dice:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Las controversias que surjan entre las partes en la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones o en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

*El Arbitraje será Institucional y resuelto por un **TRIBUNAL ARBITRAL** conformado por (3) árbitros, LA ENTIDAD propone la siguiente institución arbitral. CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO (...)"*

V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

9. Según lo estipulado en el numeral 5) del Acta de Instalación:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castilla (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasanté (Árbitro)

“Serán de aplicación al presente arbitraje los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y las disposiciones en la presente acta.

En caso de discrepancia de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071.”

VI. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Demanda Arbitral

10. Con fecha 16 de marzo del 2020, la entidad presentó su escrito de demanda arbitral acompañada de sus medios probatorios respectivamente, con la cual se postuló las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Se **DECLARE NULA** la Resolución de Contrato, comunicada por la demandada Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES mediante carta notarial de fecha 10 de junio del 2018 y consecuentemente se **RECONOZCA** vigente el contrato de Ejecución de obra N° 001-2018-MPL “MEJORAMIENTO DE SERVICIO DEL CENTRO CIVICO DEL CENTRO POBLADO DE VILCAMARCA DEL DISTRITO DE OCUVIRI-LAMPA-PUNO”, de fecha 03 de octubre de 2018.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Se **DECLARE INEFICAZ** respecto de la demandante el requerimiento contenido en la carta notarial de fecha 24 de mayo de 2019, remitido por la demandada Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Se **DECLARE** como **NO AMORTIZADOS** los montos por adelanto de entrega directa de S/ 5,491.52 soles y adelanto de materiales S/ 26,197.74 soles, sumados en total S/ 31,689.26 soles, por la demandada Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, y se disponga su cobro por la demandante más los intereses legales.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Jr. Ayacucho N° 736, Puno - Perú Teléfono: (051) 600756
E-mail: arbitraje@camarapuno.org/mesadepartesarbitraje@camarapuno.org
Web: <http://www.camarapuno.org>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasanté (Árbitro)

Se **ORDENE** a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, continúe y culmine con el procedimiento de recepción de obra, esto es levantamiento de observaciones y el pago correspondiente de las penalidades por retraso injustificado en su cumplimiento, más los intereses legales en favor de la demandante.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Se **ORDENE** a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, el pago de la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la fecha de cumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y la Resolución indebida del contrato de Ejecución de Obra N°001-2018-MPL "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DEL CENTRO CIVICO DEL CENTRO POBLADO DE VILCAMARCA DEL DISTRITO DE OCUVIRI-LAMPA-PUNO"

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Se **ORDENE** a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, el pago de las costas y los costos que el presente proceso de arbitraje irroga en su totalidad.

VII. POSICIÓN DEL DEMANDANDO

Contestación de Demanda Arbitral

11. Con fecha 14 de julio del 2020, la contratista cumple con presentar su escrito absolviendo la demanda, en la cual solicita:

Que se declare improcedente y/o infundada la demanda en todos sus extremos, por tanto, improcedentes y/o infundados los petitorios 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de la misma.

12. Así mismo, en el escrito de contestación de demanda la contratista formuló excepción de caducidad y excepción de prescripción en contra de la demanda, en el cual solicita:

Que se declare fundada la excepción de caducidad y prescripción, por lo tanto nulo todo lo actuado, disponiéndose el archivo del presente expediente en el extremo de la demanda.

13. Con escrito de fecha 04 de junio de 2021 la contratista amplía fundamentos de la excepción de caducidad. Al respecto la entidad no ha cumplido con absolver el traslado del referido documento.

14. Así, luego del traslado de las excepciones a la entidad, y contando con la absolución de esta parte presentada en fecha 14 de octubre de 2021; es que con Resolución N° 16 del 26 de julio del 2021, en su resolutive primero, el Tribunal Arbitral resolvió: "Se declara **FUNDADA EN PARTE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, en contra de las pretensiones 2.1 y 2.2, e infundadas respecto a los demás, en el resolutive segundo el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasanté (Árbitro)

Tribunal Arbitral resolvió declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el contratista.

15. Ambas partes en fecha 4 y 11 de agosto de 2021, y en fecha 7 de setiembre de 2021 la entidad amplía los fundamentos de su reconsideración, todos en contra de la Resolución N° 16. Al respecto luego del traslado hacia las partes de los escritos señalados, ninguna de ellas ha cumplido con manifestar lo conveniente a su derecho.
16. Siendo esto así, mediante Resolución N° 21 el Tribunal Arbitral declaro infundadas las reconsideraciones presentadas por las partes. Disponiendo que alcancen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente.

VIII. DE LA CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

17. Mediante Resolución N° 22 de fecha 7 de marzo de 2022 se dejó abierta la posibilidad de que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral, así mismo, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron y a su vez se actuaron los medios probatorios al ser estos documentales, prescindiéndose así de la audiencia de actuación de pruebas, como se tiene a continuación.

Del Procedimiento Conciliatorio

18. El Tribunal Arbitral dejó abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

De los Punto Controvertidos.

19. El Tribunal Arbitral determinó los puntos controvertidos materia de resolución en el presente arbitraje., quedando fijados de la siguiente manera:

DE LA DEMANDA ARBITRAL Y SU CONTESTACIÓN

a) Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no amortizar los montos por adelanto de entrega directa de S/ 5,491.52 soles y adelanto de materiales S/ 26,197.74 soles, sumados en total S/ 31,689.26 soles, por la demandada Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, y se disponga su cobro por la demandante mas los intereses legales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

b) Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, continúe y culmine con el procedimiento de recepción de obra, esto es levantamiento de observaciones y el pago correspondiente de las penalidades por retraso injustificado en su cumplimiento, más los intereses legales en favor de la demandante.

c) Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, el pago de la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la fecha de cumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y la Resolución indebida del contrato de Ejecución de Obra N°001-2018-MPL "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DEL CENTRO CIVICO DEL CENTRO POBLADO DE VILCAMARCA DEL DISTRITO DE OCUVIRI-LAMPA-PUNO"

d) Cuarto Punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, el pago de las costas y los costos que el presente proceso de arbitraje irroga en su totalidad.

De la Admisión y Actuación de Medios Probatorios

20. El Tribunal Arbitral conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje procedió a admitir y actuar los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

RESPECTO A LA DEMANDA ARBITRAL

De la parte del demandante:

Se determinó **admitir y actuar** los medios probatorios ofrecidos en el **ACÁPITE VII MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS** del escrito de demanda, para ser meritado en su oportunidad, **las documentales** descritas en los numerales (7.1 al 7.7).

RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De la parte demandada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasanté (Árbitro)

Se determinó **admitir y actuar** los medios probatorios ofrecidos en el **ACÁPITE VI ANEXOS** del escrito de contestación de demanda, para ser meritadas en su oportunidad **las documentales** ofrecidas en la demanda.

De la Prueba de Oficio

21. En el presente caso, no se han solicitado pruebas de oficio.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

22. Mediante Resolución N° 22 de fecha 7 de marzo del 2022, el Tribunal Arbitral, cita a las partes a Audiencia de informes orales señalada para la fecha del 18 de marzo del 2022 a horas 03:00 p.m. Así mismo, otorga a las partes el plazo de diez (05) días para que presenten sus alegatos y/o conclusiones finales por escrito.
23. En fecha 15 y 17 de marzo de 2022 ambas partes presentaron su escrito de alegatos.
24. Con Resolución Arbitral N° 23 en fecha 18 de marzo del 2022 se adjunta el acta de suspensión de audiencia para el lunes 04 de abril del 2022 a las 03:00 pm., también se dejó constancia en la parte resolutive primero téngase por presentado el escrito con los alegatos por la el Contratista, de fecha 15 de marzo del 2022 y segundo resolutive tiene por presentado los alegatos por parte de la Entidad, con fecha 17 de marzo de 2022, ambos con conocimiento de sus contrapartes.
25. En fecha 04 de abril de 2022 se llevó adelante la Audiencia de Informes Orales de manera Virtual, en dicha audiencia solo se contó con la participación de la parte demandada, finalmente el Tribunal Arbitral realizó algunas interrogantes a la parte asistente, las mismas que fueron absueltas.
26. Mediante carta N° 17-2022-SA-CAP-CCPP, en fecha 05 de abril del 2022, remite acta de Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales y otros, a ambas partes y también se les anexa mediante link de descarga del registro de audiencia en audio y video.

X. PLAZO PARA LAUDAR

27. El Tribunal Arbitral, mediante acta de audiencia de informes orales virtual de fecha 04 de abril del 2022, dispone el cierre de instrucción y se fija el plazo para emitir el laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, plazo que puede ser prorrogado en quince (15) días hábiles adicionales a discreción del Tribunal Arbitral, previa notificación a las partes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castilla (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

28. Mediante Resolución N° 24, de fecha 16 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral comunico a las partes la prórroga del plazo para emitir el Laudo arbitral – en quince días hábiles, el mismo que vence el 8 de junio del 2022

XI. CONSIDERANDOS:

CUESTIONES PRELIMINARES

29. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con los Reglamentos Arbitrales aplicables al cual las partes se han sometido incondicionalmente, y al amparo del Convenio Arbitral celebrado.
- Que no existe pendiente por resolver recusación alguna en contra del Tribunal Arbitral o se haya impugnado o reclamado contra las disposiciones y procedimiento en el acta de fijación de reglas del arbitraje.
- Que, las partes han presentado su demanda y contestación a la demanda, dentro del plazo previsto o concedidos para ello, así mismo, las partes han sido debidamente emplazadas con cada una de ellas, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y el debido proceso.
- Que las partes han tenido oportunidad suficiente para ofrecer y actuar sus pruebas.
- Que las partes han tenido facultad de presentar alegatos, inclusive de informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a Laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

30. El Tribunal Arbitral, se ha reservado el derecho de analizar las materias de pronunciamiento en el orden que considere mas conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden señalado en la fijación de puntos controvertidos.
31. Del mismo modo, se dejó constancia que las materias de pronunciamiento (puntos controvertidos) tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustado o reformulados, si ello resultará a su juicio más conveniente, para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castilla (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasanté (Árbitro)

RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

Determinar si corresponde o no amortizar los montos por adelanto de entrega directa de S/ 5,491.52 soles y adelanto de materiales S/ 26,197.74 soles, sumados en total S/ 31,689.26 soles, por la demandada Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, y se disponga su cobro por la demandante mas los intereses legales.

Posición de la Entidad

32. En ese sentido, la contratista fundamenta estas pretensiones en síntesis bajo el siguiente sustento:

- *La entidad señala, conforme aparece del informe N° 050-2019-MPL/GM/OSLY-WTQ e informe N° 152-2019//ING.ESBJ/SGIDU/MPL, que fueron remitidos a la demandada en fecha 06 de mayo de 2019 mediante carta N° 017-2019/MPL/GEMU, se tiene que los conceptos de adelanto directo y materiales no habían sido objeto de amortización integra hasta por la suma de S/ 31,689.26 soles, siendo que por adelanto de entrega directa es de S/ 5,491.52 soles y por adelanto de material S/ 26,197.74 soles.*
- *Que, corresponde que se reconozca como no amortizados dichos adelantos en su integridad y a efectos de realizar un pago correcto e integro de la contraprestación pactada en el contrato, corresponde que la demandada reformule las valorizaciones 04 y 05 y consecuentemente se disponga su cobro con los respectivos intereses legales.*

Posición del contratista

33. A su turno, respecto a estos puntos controvertidos la entidad manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- *Precisa el contratista que no se encuentra fehacientemente sustentado puesto que se trata de una mera interpretación antojadiza y mal intencionada contenida en los informes señaladas, ya que dichas amortizaciones si se efectuaron en su integridad, por lo tanto, no existe razón para declarar no amortizados dichos adelantos, además de no ser competencia del Tribunal Arbitral dicha declaración que corresponde exclusivamente a las partes contractuales.*

Posición del Tribunal Arbitral

34. Tenemos que la entidad a través del Informe N° 050-2019-MPL/GM/OSYL-WTQ del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y ratificado por el Informe N° 152-2019//ING.ESBJ/SGIDU/MPL del Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, entre otros advierte que la contratista tendría un saldo por amortizar por adelanto de materiales de S/ 26,197.74 y por adelanto directo S/ 5,491.52 del consolidado de las valorizaciones 1 a la 5, veamos parte pertinente del informe:

Jr. Ayacucho N° 736, Puno - Perú Teléfono: (051) 600756

E-mail: arbitraje@camarapuno.org/mesadepartesarbitraje@camarapuno.org

Web: <http://www.camarapuno.org>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

1.- SALDOS POR ADELANTOS A EMPRESA EJECUTORA

En fecha 23 de octubre del 2018 según COMPROBANTE DE PAGO N° 2417 se gira el monto de S/. 36,000.00 soles por ADELANTO DIRECTO para la ejecución de la obra en referencia.

En fecha 19 de diciembre del 2018 según COMPROBANTE DE PAGO N° 3105 se gira el monto de S/. 72,000.00 soles por ADELANTO DE MATERIALES para la ejecución de la obra en referencia.

Los adelantos realizados a la empresa contratista para la ejecución de la obra hacen un total de S/. 108,000.00 soles.

Que realizada la revisión de los pagos a la empresa y el control de las amortizaciones realizadas en las valorizaciones por la empresa ejecutora E&R contratistas Generales S.R.L., se tiene el cuadro resumen siguiente:

PAGOS Y AMORTIZACIONES A LA EMPRESA E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

A la fecha se realizaron pagos a la empresa contratista la totalidad de tres valorizaciones que a continuación se detallan:

DESCRIPCION DE VALORIZACION	MONTO REAL VALORIZADO	FACTOR DE RELACION	POR ADELANTO DE MATERIALES	POR ADELANTO DIRECTO	VALORIZACION NETA	IGV 18 %	MONTO A PAGADO AL CONTRATISTA
VALORIZACION N° 01	33,243.21	33,005.97	-	3,300.60	29,705.37	5,348.97	35,054.33
VALORIZACION N° 02	153,753.25	152,069.24	-	15,208.03	136,854.23	24,633.76	161,487.99
VALORIZACION N° 03	27,412.17	27,216.54	-	12,001.85	15,214.69	2,738.64	17,953.34
TOTAL DE AMORTIZACIONES REALIZADAS			-	30,508.48			
							TOTAL DE PAGOS 214,493.66

DESCRIPCION DE VALORIZACION	MONTO REAL VALORIZADO	FACTOR DE RELACION	POR ADELANTO DE MATERIALES	POR ADELANTO DIRECTO	VALORIZACION NETA	IGV 18 %	MONTO A PAGADO AL CONTRATISTA
VALORIZACION N° 04	75,721.52	75,181.13	45,802.26		29,378.87	5,286.20	34,665.06
VALORIZACION N° 05	17,747.50	17,620.84			17,620.84	3,171.75	20,792.60
TOTAL DE AMORTIZACIONES REALIZADAS			45,802.26	-			
							TOTAL DE PAGOS 55,459.66

La empresa E&R contratistas Generales S.R.L. hasta la valorización N° 05, NO CUMPLIÓ con realizar la amortización total de los adelantos por el cual queda un saldo de:

Item	Descripción	Adelanto de Materiales	Adelanto Directo
1	MONTO DE ADELANTO	72,000.00	36,000.00
2	MONTO AMORTIZADO	45,802.26	30,508.48
	SALDO DE AMORTIZACION	26,197.74	5,491.52

Como se muestra en el cuadro anterior aún existen saldos por amortizar por la empresa contratista E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., adelanto de materiales un total de S/. 26,197.74 soles y Adelanto Directo de S/. 5,491.52 haciendo un monto de S/. 31,689.26 soles.

35. Ahora bien, para dirimir este punto controvertido debemos: i) identificar en que momento se debieron realizar las amortizaciones por los adelantos otorgados; ii) que son las valorizaciones de obra, y iii) a quien le correspondía revisar y/o elaborar las valorizaciones, así tenemos que el Art. 158, 160.1 y 166.1 y 5 del RLCE señalan:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasanté (Árbitro)

Artículo 158.- Amortización de Adelantos

La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.

La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato.

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.
(...)

Artículo 166.- Valorizaciones y metrados

166.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.
(...)

166.5. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valoración conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valoración.
(...)

(negrita y subrayado agregado)

36. De la normativa antes señalada, podemos concluir que, i) que las amortizaciones se realizan mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra, y que las valorizaciones deben ser elaboradas por el contratista y la supervisión, en caso de que este último no participe, debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valoración, y que finalmente, la valoración constituye pago a cuenta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

37. Así también, se advierte que en caso de existir cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto, se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente de la contratista y/o en la liquidación del contrato.
38. Ahora bien, en efecto como sostiene la contratista en la Carta Notarial N° 20-2019-E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, al momento de devolver a la entidad las valorizaciones N° 4 y 5 y requerir su pago; es la supervisión de obra, la encargada y facultada de aprobar las valorizaciones, no pudiendo la entidad modificar ni contradecir lo aprobado por la supervisión, lo que concuerda con el Art. 160.1 y 166.5 del RLCE
39. Bajo las consideraciones antes señaladas, si la entidad considera que existe un saldo pendiente por amortizar debe ser reclamado en la liquidación del contrato de obra, por lo que, no corresponde que este Tribunal Arbitral ordene a la contratista que reformule sus valorizaciones N° 4 y 5, ni el pago a la entidad. Todo ello, hace que el primer punto controvertido del arbitraje sea declarado improcedente.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, continúe y culmine con el procedimiento de recepción de obra, esto es levantamiento de observaciones y el pago correspondiente de las penalidades por retraso injustificado en su cumplimiento, más los intereses legales en favor de la demandante.

RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, el pago de la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la fecha de cumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y la Resolución indebida del contrato de Ejecución de Obra N°001-2018-MPL "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DEL CENTRO CIVICO DEL CENTRO POBLADO DE VILCAMARCA DEL DISTRITO DE OCUVIRI-LAMPA-PUNO"

Posición de la Entidad

40. En relación a este punto controvertido la entidad fundamenta su posición en síntesis:

- *Que teniendo en cuenta los antecedentes de la presente demanda, el estado de ejecución contractual se paralizó indebidamente a consecuencia de una irregular resolución contractual en la etapa de entrega y recepción de obra, momento en que el comité de recepción de la Entidad advirtió la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

existencia de 57 observaciones que la demandada lejos de subsanar decidió resolver el contrato por razones que no constituyen causales de resolución, por tanto, una vez declarada nula la resolución de contrato, corresponde que la demandada Empresa E&R CONTRATISTAS GENERALES continúe y culmine con el procedimiento de entrega y recepción de obra, a través de levantamiento de observaciones, el pago correspondiente de las penalidades por retraso injustificado más los intereses legales en favor de la demandante.

- Que, se declare la nulidad de la resolución contractual por parte de la empresa demandada y desde el momento de la indebida paralización de la ejecución contractual a la fecha existe varios y serios perjuicios en contra de la población beneficiada, pues se encuentra impedida del uso de la obra contratada y al mismo tiempo la Municipalidad está impedida de realizar la liquidación de obra que al mismo tiempo refleja en la imposibilidad de recibir presupuesto con el mismo objeto de infraestructura, motivo por el cual, corresponde que su despacho reconozca y disponga el pago de daños y perjuicios a la empresa demandada en favor de la Municipalidad por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y la resolución indebida del contrato.

Posición del Contratista

41. El contratista respecto a esta pretensión manifiesta, en síntesis:

- Esta pretensión ya no es posible al haber sido resuelto el contrato en forma válida, más aun si el Tribunal Arbitral declara infundada la demanda sobre la nulidad de la resolución contractual, al no haberse verificado el pago de las valorizaciones que son el motivo de dicha resolución contractual.
- Que esto no se encuentra sustentado ni probado, por tanto, carece de objeto pronunciarnos sobre lo existente.

Posición del Tribunal Arbitral

42. Como se tiene de la Resolución N° 16 del 26 de julio del 2021, en su resolutivo primero, el Tribunal Arbitral resolvió: "Se declara **FUNDADA EN PARTE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, en contra de las pretensiones 2.1 y 2.2, (...)."

43. Las pretensiones 2.1 y 2.2., se referían a:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Se **DECLARE NULA** la Resolución de Contrato, comunicada por la demandada Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES mediante carta notarial de fecha 10 de junio del 2018 y consecuentemente se **RECONOZCA** vigente el contrato de Ejecución de obra N° 001-2018-MPL "MEJORAMIENTO DE SERVICIO DEL CENTRO CIVICO DEL CENTRO POBLADO DE VILCAMARCA DEL DISTRITO DE OCUVIRI-LAMPA-PUNO", de fecha 03 de octubre de 2018.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Se DECLARE INEFICAZ respecto de la demandante el requerimiento contenido en la carta notarial de fecha 24 de mayo de 2019, remitido por la demandada Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES.

44. En esa medida, resulta necesario remitirnos a la OPINION N° 086-2018 del OSCE que resolvió lo siguiente:

(...)

2.2.1 Tal como se ha indicado al absolver la consulta anterior, si alguna de las partes del contrato falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla dentro del plazo legal establecido, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión.

De esta manera, el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.

Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, DESDE AQUEL MOMENTO, EL CONTRATO DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS Y AMBAS PARTES -ENTIDAD Y CONTRATISTA- QUEDARÁN DESVINCULADAS.

(...)"

45. Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle, quien menciona lo siguiente: "(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones." (El subrayado es agregado).
46. Por su parte, García de Enterría señala que la resolución "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte". (El subrayado es agregado).
47. Bajo estas consideraciones, tenemos que la resolución de contrato operada por la contratista ha quedado consentida (resolución que textualmente indica que alcanza o afecta a la etapa y procedimiento de recepción de obra y actos y procedimientos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)
Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

subsecuentes), al haberse decretado la caducidad que pretendía controvertirla. Por tanto, resulta un imposible jurídico ordenar a la contratista que continúe y culmine con el procedimiento de recepción de obra, esto es levantamiento de observaciones y el pago correspondiente de las penalidades por retraso injustificado en su cumplimiento, más los intereses legales.

48. Así mismo, el sustento de la pretensión indemnizatoria de la entidad se basa en principio en que sea declarada nula la resolución de contrato de la entidad, por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y resolución indebida de contrato. Por lo que, al no revertirse la resolución de contrato antes señalada, no corresponde ordenar pago alguno por indemnización de daños y perjuicios.

RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Empresa E&R CONTRATISTA GENERALES, el pago de las costas y los costos que el presente proceso de arbitraje irroga en su totalidad.

Posición Del Tribunal Arbitral

49. Que, en cuanto a las costas y costos del presente arbitraje, el artículo 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, debiendo tener presente de ser el caso lo pactado en el convenio arbitral, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
50. Que los costos incluyen, pero no se limitan a la retribución de los gastos arbitrales y de los abogados de las partes. y que si no hubiera condena cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.
51. Los costos del presente proceso se han determinado en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje en: honorario correspondiente al Tribunal Arbitral por concepto de servicios de arbitraje la suma de S/. 11,031.14 (Once mil treinta y uno con 14/100 Soles), y los gastos administrativos a la suma de S/. 3,524.01 (Tres mil quinientos veinticuatro con 01/100 Soles), siendo el Sub total S/. 14,555.15. (Catorce mil quinientos cincuenta y cinco con 15/100 soles) más el IGV correspondiente que asciende a la suma de S/. 2,619.93 (Dos mil seiscientos diecinueve con 93/100 soles) resulta un total de los gastos arbitrales que asciende a la suma de S/. 17,175.08 (Dieciséis mil ciento setenta y cinco con 08/100 soles) Incluido IGV. Debiendo Las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

partes deberán pagar cada una el 50% de dicho monto, es decir: S/. 8,587.54 (Ocho mil quinientos ochenta y siete con 54/100 soles). Dichos montos han sido cancelados en su totalidad por la entidad.

52. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado en el desarrollo del presente arbitraje, que ambas partes han actuado finalmente basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles y que por ello han litigado convencida de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, atendiendo al resultado del proceso, el Tribunal Arbitral considera que corresponde condenar a la entidad, al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, la entidad debe asumir el 100% de todas las costas y costos del presente proceso.
53. Que, así las cosas, teniendo en consideración que en autos la entidad asumió el pago de los gastos arbitrales que le correspondía pagar a la contratista, no corresponde ordenar a la entidad para que en ejecución de laudo reintegre monto alguno.
54. Finalmente, cada parte deberá asumir los costos de su propia defensa, debido a que no se tiene acreditado por la contratista algún desembolso de dinero por asesoría legal en el arbitraje.

Por las razones expuesta, el Tribunal Arbitral en derecho.

XIII. LAUDA:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el primer punto controvertido del proceso, en consecuencia, no corresponde ordenar a E&R Contratistas Generales S.R.L., que reformule sus valorizaciones N° 4 y 5, ni el pago a la entidad.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADO el segundo punto controvertido del proceso, en consecuencia, no corresponde ordenar a E&R Contratistas Generales S.R.L. que continúe y culmine con el procedimiento de recepción de obra, esto es levantamiento de observaciones y el pago correspondiente de las penalidades por retraso injustificado en su cumplimiento, más los intereses legales.

TERCERO: Declarar INFUNDADO el tercer punto controvertido del proceso, en consecuencia, no corresponde ordenar a E&R Contratistas Generales S.R.L. pago alguno por indemnización de daños y perjuicios a la Municipalidad Provincial de Lampa

CUARTO: CONDENAR a la Municipalidad Provincial de Lampa al pago del 100% de las costas del arbitraje; en consecuencia, habiéndose pagado por esta parte, la totalidad de los gastos arbitrales que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativo del Centro, en la suma de S/. 17,175.08 (Dieciséis mil ciento setenta y cinco



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA VS E&R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Ricardo Ángel Watanabe Castillo (Presidente)

Rusbel Rito Salas Sevilla (Árbitro)

Hector Emanuel Calumani Villasanté (Árbitro)

con 08/100 soles) Incluido IGV, no corresponde ordenar reintegro alguno a la contratista. Finalmente, cada parte deberá asumir los costos de su propia defensa

QUINTO: REMÍTASE copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

SEXTO: Notifíquese a las partes.



**RICARDO ÁNGEL WATANABE CASTILLO
PRESIDENTE**



**RUSBEL RITO SALAS SEVILLA
ÁRBITRO**



**HECTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE
ÁRBITRO**



**IMELDA ROSARIO PÉREZ VALDEZ
SECRETARIA ARBITRAL CAP-CCPP**